



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
en

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 915 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 217-2018
CUT : 10132-2018
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Lurigancho-Chosica contra la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

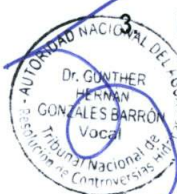


El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, contra la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual declaró fundado en parte su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 057-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.01.2014, rectificada mediante la Resolución Directoral N° 1209-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.10.2014; y por lo tanto se reformuló el extremo que comprende la sanción, imponiendo una sanción de 3.5 UIT; por la infracción al efectuar vertimientos de aguas residuales municipales al río Rímac, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



La impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

3.1. El Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamento emitido mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, señala que las entidades prestadoras de saneamiento, municipales y otros que se encuentran en proceso de adecuación progresiva de vertimientos, vigentes desde el 12.05.2017, el cual aplica a todos los prestadores de servicio de saneamiento del país, entre ellos las municipalidades, con etapas y plazos aún vigentes, por lo que se adjunta al presente recurso el Informe N° 022-2018-GOPU/MDL de fecha 16.01.2018, expedido por la Gerencia de Obras Públicas.

- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1209-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, señaló en su parte considerativa lo siguiente: "(...) si bien no existen daños acreditados estos deben de existir"; por lo que la sola afirmación denota una falta de fundamentación y motivación que permita establecer si se produjo la infracción de carácter administrativo.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1. Con el Memorándum N° 0411-2010-ANA-DGCRH de fecha 06.10.2010, la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que se realice una inspección al Camal Municipal N° 17 Chosica, debido a que se estaría incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, al realizar vertimientos de efluentes líquidos y sólidos sin tratar a una fuente de agua natural, generando deterioro a la calidad de agua.
- 4.2. Con el Oficio Múltiple N° 15-2010-ANA-ALA.CHRL de fecha 29.10.2010, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la Asociación Asentamiento Humano Moyopampa, a la Dirección General de Asuntos Ambientales-MINAG, y a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, la realización de una inspección ocular para el 08.11.2010, la misma que se llevó a cabo conforme al acta de inspección ocular que obra en el expediente.
- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 025-2010-ANA/ALA-CHRL/JSM de fecha 27.12.2010, la Administración de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que en la verificación técnica de campo realizada en fecha 08.11.2010 se constató lo siguiente:



- a) En las coordenadas "UTM WGS 316.997 E, 8 681.851N", se advierte un vertimiento de aguas residuales a la red de alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, sin tratamiento y solo cuenta con pretratamiento, teniendo 05 pozas de decantación.
- b) Posteriormente en la desembocadura de la red de alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, se constató que en las coordenadas "UTM WGS 316.997 E, 8 681.851N", se vierten aguas residuales de color rojo (proveniente de la sangre animal) del efluente del Camal Municipal N° 17 de Chosica, continuamente a través de una tubería de concreto (12 pulgadas de diámetro aproximadamente), hacia la margen derecha del río Rímac.

Por lo que concluyó que la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, vierte aguas residuales sin tratamiento al río Rímac, causando riesgo a la salud de la población; así como por los impactos ambientales negativos, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; transgrediendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la referida entidad.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. La Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la Notificación N° 1550-2010-ANA-ALA.CHRL de fecha 30.12.2010 y notificada el 01.01.2017, comunicó a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por realizar vertimientos de aguas residuales municipales al río Rímac, sin contar con la respectiva autorización, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal

d) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.5. Con el escrito de fecha 21.01.2011, la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, señaló lo siguiente:

- a) Es falso que el drenaje pluvial existente este siendo usado como troncal de desagüe, ya que existe un servicio de alcantarillado ejecutado por el "JICA", la cual lleva las aguas servidas hasta la Planta de Tratamiento de Huaycan de las redes de Moyopampa que se encuentran en cotas mayores a la Troncal de la Carretera Central.
- b) Con referencia a las redes de alcantarillado de la parte baja que se encuentran en una cota por debajo de la Carretera Central, estas fueron ejecutadas por los residentes de la Asociación Asentamiento Humano Moyopampa, y no por la Municipalidad, las cuales requieren que se realice la construcción de una cámara de bombeo de aguas residuales hasta la troncal que lleva las aguas servidas a la Planta de Tratamiento de Huaycan a la margen derecha.
- c) Sobre el Camal Municipal, esta tiene supervisión permanente de SENASA, la misma que en varias oportunidades se han tenido que levantar observaciones planteadas, con lo que se continua con la respectiva autorización de funcionamiento del Ministerio de Agricultura.
- d) Con relación a la Autorización de los Efluentes producto del beneficio de reces del Camal Municipal N° 17 de Chosica, estas se realizan los tratamientos de decantación de sólidos, eliminando solo los líquidos, previo tratamiento en el Camal Municipal.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 172-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-ALA de fecha 04.09.2013, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, concluyó que la infracción realizada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, al realizar vertimientos de aguas residuales municipales en el río Rímac, se encuentra debidamente acreditada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que se debe de calificar como grave.



4.7. En el Informe Técnico N° 029-2013-ANA-AAA.CF./SDGCRH/RGGP de fecha 10.12.2013, la Sub-Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló lo siguiente:

- a) La responsabilidad del Camal Municipal N° 17 se encuentra a cargo por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, se encuentra sustentado con los siguientes informes: Informe N° 008-DISA IV LE/LSA-2009 de fecha 17.04.2009, Informe N° 00928-2008/DEPA-APRHI/DIGESA de fecha 14.03.2008, Informe N° 400-DISA IV LE/DESA-2007 de fecha 02.05.2007, Informe N° 010-DISA IV LE/C.S.CHOSICA MICRORED N° 10-2005 de fecha 28.0.2005, Informe N° 11-DISA IV LE/LSA-2005 de fecha 26.04.2005 y el Informe N° 693-DESA/DOSA IV LE-2010 de fecha 10.09.2010.

En los referidos informes se concluye que desde el año 2005, el Camal Municipal N° 17-Chosica administrado por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, viene infringiendo las normas sanitarias, al verter aguas residuales municipales a través de la red de alcantarillado del río Rímac.



- b) La identificación de fuentes contaminantes participativos de fecha setiembre del año 2013, contempladas en los Resultados de la Quebrada Huaycoloro y parte baja de la cuenca del río Rímac, realizado mediante el Informe Técnico N° 046-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JESM, se identificó entre otros un punto de vertimiento de aguas residuales domésticas en las coordenadas UTM (WGS84). 8681084 N, 316602 E, procedentes de la red de alcantarillado administrado por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica; en tal

sentido desde el año 2005 hasta la fecha se viene infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Por lo que recomendó que la infracción de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, al realizar los vertimientos de aguas residuales municipales al río Rímac, sea calificada como muy grave.



- 4.8. Con el Informe Legal N° 025-2014-AAA.CF-UAJ.ARC de fecha 09.01.2013, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, concluyó que la infracción de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, al realizar los vertimientos de aguas residuales municipales al río Rímac, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debe ser calificada como grave o muy grave, debido a que se afectó y se puso en riesgo la salud de la población, existiendo un riesgo a la salud pública, si bien no existen daños acreditados, estos deben de existir; en consecuencia la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; debe ser calificada como muy grave, debiendo de imponer una sanción de 20 UIT.



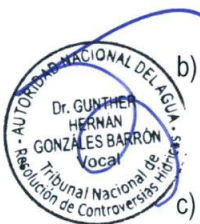
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 057-2014-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.01.2014 y notificada el 24.10.2014, la Autoridad Administrativa de Agua Cañete-Fortaleza resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, imponiéndole una multa de 20 UIT, por efectuar vertimientos de aguas residuales municipales al río Rímac, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

La referida resolución directoral fue rectificada mediante la Resolución Directoral N° 1209-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.10.2014, debido a un error material en el nombre de la entidad al consignar: "*Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho*", siendo lo correcto "*Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica*"; asimismo señaló que todo lo demás resuelto en la Resolución Directoral N° 057-2014-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA debe de quedar subsistente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. El 14.11.2014, Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 057-2014-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando respecto a la sanción impuesta de 20 UIT lo siguiente:

- a) En la parte considerativa de la resolución impugnada la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló lo siguiente "(...) *si bien no existen daños acreditados, estos deben existir*"; por lo que dicha interpretación no ha sido realizada sobre hechos concretos y pruebas instrumentales suficientes; por lo que la referida autoridad está calificando la infracción como muy grave sin existir daños acreditados.
- b) Se viene efectuando acciones de orden técnico por mandato de la Autoridad de la Gerencia de Obras Públicas en coordinación con la Sub Gerencia de Servicios Hidráulicos, habiendo ejecutado mejoras en el Camal Municipal requiriendo materiales y servicios, con la finalidad de disminuir en gran medida la contaminación ambiental.
- c) La Gerencia de Obras Públicas ha puesto en conocimiento las acciones tomadas para evitar la contaminación de las aguas servidas al Canal EDGEL coordinando con prioridad la "*Instalación de Estación de Rebombeo de Aguas Servidas en el Pasaje San Martín del Asentamiento Humano Pedregal Bajo, Lurigancho*" y el expediente técnico "*Red de Auxiliar de desagüe Paralela al Canal de Huampani, tramo Pasaje el Sol, Pasaje San Martín, distrito de Lurigancho-Lima-Lima*".



- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2017 y notificada el 21.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, reformulando en este sentido la sanción impuesta a 3.5 UIT.
- 4.12. Con el escrito de fecha 17.01.2018, la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento

- 6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: *«La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización [...]»*. A su vez, el artículo 4.1 estableció un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento.

Asimismo, mediante el numeral 1 del artículo 4 de la citada norma se dispuso la adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento: *“se establece un plazo no mayor de nueve (9) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”*.

- 6.2. Por otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285 establece beneficios de la adecuación progresiva **“los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338,**

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Ley de Recursos Hídricos”.

- 6.3. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285², establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

Etapas 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapas 2: Formulación del proyecto.

Etapas 3: Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.

- 6.4. Por su parte el artículo 16° del citado Reglamento dispone lo siguiente:

«Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP

[...]

16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideraran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285»

- 6.5. De lo expuesto, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (9) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que no están sujetos a: i) las sanciones que se hayan generado, o ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos mencionados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica

- 6.6. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°³ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.8. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

³ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

⁴ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

6.9. En ese sentido, la infracción administrativa indicada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, no está vinculada con el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental, pues la falta se configura por el solo acto de vertimiento sin autorización, sea que el elemento vertido produzca contaminación o no, por tanto, se trata de una conducta ilícita exclusivamente administrativa, y no una infracción ambiental. Por lo demás, en el presente caso, la autoridad instructora no ha realizado medición alguna de dichos estándares, por lo que solo corresponde evaluar la sanción por la infracción administrativa acotada.

6.10. En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica por verter aguas residuales municipales al río Rímac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular realizada en fecha 08.11.2010, por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurin.
- b) El Informe Técnico N° 025-2010-ANA/ALA-CHRL/LSM de fecha 27.10.2010, emitida por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurin.
- c) Las fotografías que forman parte del Informe Técnico N° 025-2010-ANA/ALA-CHRL/LSM.
- d) El Informe Técnico N° 172-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AL de fecha 04.09.2013, emitido por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurin.
- e) Informe Técnico N° 029-2013-ANA-AAA.CF./SDGCRH/RGPP de fecha 10.12.2013, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.



Respecto a los argumentos formulados por la impugnante

6.11. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.11.1. Conforme con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.5, a través del Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento se establece que los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales; sin embargo, es necesario que se acojan al proceso de adecuación iniciando dicho proceso con la Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

6.11.2. De la revisión de expediente administrativo, se evidencia que la recurrente no adjuntó a su escrito documentos que indiquen que se encuentra dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285; toda vez que el Informe N° 022-2018-GPU/MDL de fecha 16.01.2018, emitido por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, el cual hace referencia el impugnante, solo señala un cuadro las etapas y plazos del proceso de adecuación progresiva; es decir, no se puede constatar que la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica se acogió a la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales o que se encuentre inscrita en el RUPAP.

6.11.3. En consecuencia, la sola emisión del Decreto Legislativo N° 1285, no habilita el plazo, ni exime a la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad al haberse acreditado la comisión de la infracción por verter aguas residuales municipales al río Rímac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación.



6.12. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.12.1. En el presente caso se debe tener presente que la infracción realizada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, se encuentra referido a realizar vertimientos de aguas residuales municipales al río Rímac, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; la misma que se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del artículo 277° de su Reglamento.

6.12.2. En este sentido, la infracción de verter aguas residuales a los cuerpos de agua, se debe entender como la acción de la descarga de aguas residuales en un cuerpo natural de agua continental o marítima tratadas o no, pero sin la autorización respectiva; por lo que tal conducta no comprende los daños ocasionados a la calidad de agua o a terceros, por lo tanto, dicha la infracción tiene carácter administrativo y no ambiental, la misma que, por ese solo hecho es pasible de una sanción.

6.12.3. Conforme se ha comprobado fehacientemente a través del Acta de Inspección Ocular de fecha 08.11.2010, mediante la cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín constató vertimientos de aguas residuales municipales sin tratamiento al río Rímac, lo cual ha quedado acreditado con los medios probatorios señalados en el numeral 6.9 de la presente resolución. Por lo que se desestima en ese extremo lo alegado por la administrada.

6.13. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción se encuentra acreditada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica contra la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.12.2017; confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 914-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital Lurigancho-Chosica, contra la Resolución Directoral N° 2697-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL